

Miércoles 15 de diciembre de 2010
AI SFE 178-2010

Ingeniero
Carlos Padilla Bonilla, Subdirector
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)

Estimado señor:

En consideración a que esta Auditoría Interna tuvo conocimiento de que la Señora Directora se encuentra incapacitada, le remitimos la presente comunicación, a fin de que se proceda, según corresponda.

A solicitud de esta Auditoría Interna, nuestra Proveeduría Institucional procedió a contratar un servicio de auditoría interna bajo la modalidad "outsourcing"; con el propósito de que se llevara a cabo el estudio de auditoría denominado "*recaudación de ingresos por cobro de tasas en la importación de insumos agrícolas y por la venta de servicios fitosanitarios*", programado en nuestro Plan Anual de Labores 2010. Dicho servicio profesional fue adjudicado al Despacho Lara Eduarte, s.c¹.

Al respecto, este órgano de fiscalización llevó a cabo la coordinación necesaria con los auditores externos contratados, con el fin de que la ejecución del estudio de auditoría cumpliera con el objetivo y alcance propuesto; pero la responsabilidad por la planificación de las actividades realizadas, la ejecución de las mismas y la evidencia obtenida que se consigna en los papeles de trabajo e informe final recae sobre el citado Despacho.

Como es de su conocimiento, el día 13/12/2010 se comentó con su persona y personal de la Subdirección, de la Sección de Informática y del Departamento de Administración y Finanzas del SFE, los resultados del mencionado estudio. En ese sentido, procedo a remitir para su conocimiento y atención el informe emitido por el citado Despacho, al cual hemos identificado a lo interno de esta Auditoría con el N° AI-SFE-SA-INF-006-2010.

¹ El concurso de Contratación Directa 2010CD-000212-10008, fue adjudicado al Despacho Lara Eduarte, s.c, según los términos del Pedido Compra N° 000335 del 30/08/2010.

AI SFE 178-2010

**Ing. Carlos Padilla Bonilla, Subdirector
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)**

Cabe señalar que como resultado de la denominada “Conferencia Final de Resultados”, se concluyó sobre la necesidad de emitir un hallazgo adicional con sus respectivas recomendaciones, que forma parte integral del informe emitido por el Despacho Lara Eduarte, s.c. y que hemos identificado con el número 3.1.12; el cual se adjunta a la presente comunicación.

Es importante indicar, que las acciones que emprenda la administración en la implementación de las recomendaciones contenidas en el mencionado informe, deben ser consistentes con la atención de algunas de las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría N° AI-SFE-SA-INF-005-2010, el cual fue comunicado mediante el oficio AI SFE 172-2010 del 23/11/2010. La vinculación de esas recomendaciones, se consigna en el informe emitido por el Despacho Lara Eduarte, s.c.

Con el propósito de asesorar a esa autoridad, se informa que la Ley General de Control Interno N° 8292, en el Capítulo III, Sección I, establece los deberes del jerarca y titulares subordinados respecto al sistema de control interno. En ese sentido, señala lo siguiente:

Artículo 12

(...)

- c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.*

(...)

Artículo 17

(...)

- d) Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la administración activa, la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.*

AI SFE 178-2010

**Ing. Carlos Padilla Bonilla, Subdirector
Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)**

En cuanto a informes de Auditoría Interna y planteamiento de conflictos, la Ley N° 8292 establece lo siguiente:

Artículo 37.- Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 38.- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas (...)

Para cumplir con lo que establece la Ley # 8292 y dar seguimiento a la implantación de las recomendaciones, es necesario que se emitan las instrucciones que correspondan; procediendo a remitir copia de las mismas a esta Auditoría Interna.

Atentamente,

**Lic. Henry Valerín Sandino
Auditor Interno**

HVS/RCJ

ci Ing. Magda González Arroyo, Directora del SFE
 Ing. Didier Suárez Chaves, Jefe Sección de Informática-SFE
 Licda. Rocío Solano Cambronero, Jefe a.i. Depto. Administración y Finanzas-SFE
 Archivo / Legajo de documentos

HALLAZGO N° 3.1.12 DEBILIDADES DETECTADAS EN EL DECRETO EJECUTIVO N° 35753-MAG

3.1.12 Debilidades detectadas en el Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG

3.1.12.1 Criterio

- Ley General de Control Interno N° 8292, artículos 7, 8 y 10.
- Decreto Ejecutivo No. 35753-MAG de La Gaceta No. 43 del 3/03/2010 (Tarifas vigentes del SFE – venta de servicios).

3.1.12.2 Condición

Como resultado de la ejecución del estudio, se determinó con relación al contenido y aplicación del Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG, lo siguiente:

- a) El cálculo de las tarifas contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG, no está soportado en una metodología que regule la realización de un análisis de costos. Al respecto, de acuerdo con información obtenida, parece ser que las únicas tarifas contenidas en el citado Decreto Ejecutivo, que fueron definidas a través de un análisis de costos corresponden a los servicios que brinda el Departamento de Laboratorio del SFE.
- b) En el grupo 5 denominado "Por exportación de:", específicamente en la línea identificada con el código 5.c se señala lo siguiente: "*Por cada tonelada métrica en productos exportados o **importados** a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte.*" (La negrita y el subrayado no corresponden al documento original). El costo de la tarifa es de 13,00 colones. Considerando la evidencia obtenida, al consignarse el término "importados" se produce una inconsistencia y esa situación está generando confusión y una mala aplicación de la tarifa identificada con el código 6.c.
- c) En el grupo 6 denominado "Por inspección de:", específicamente en la línea identificada con el código 6.c se señala lo siguiente: "*Producto y subproductos de origen vegetal **importados** a granel, o sea productos no empacados que vengan en una unidad de transporte, por cada tonelada métrica.*" (La negrita y el subrayado no corresponden al documento original). El costo de la tarifa es de 130,00 colones. Se determinó que dicha tarifa no está siendo aplicada en todos los casos. Según se indicó, el espíritu de esta tarifa era excluir del cobro al "arroz"; lo anterior por cuanto a través del Decreto Ejecutivo N° 29963-MAG el servicio de la inspección ya está definido; sin embargo, este aspecto no quedó definido en el Decreto Ejecutivo N° 35753-MAG.
- d) En el artículo 4º se establece lo siguiente: "*Todo ingreso de dinero al Servicio Fitosanitario del Estado deberá realizarse en dinero efectivo, u otro medio idóneo y legalmente autorizado, mediante entrega del recibo oficial de caja, firmado y sellado por los funcionarios autorizados para tal fin. **Aquellas empresas a las que se les brinde servicios fitosanitarios relacionados con importación y exportación, en forma continua, podrá cancelar los servicios prestados hasta quince días naturales posteriores a la prestación efectiva del mismo.** Cuando la empresa incumpla con el pago correspondiente, en el plazo descrito se le suspenderá en forma inmediata los servicios que presta el Servicio Fitosanitario del Estado y se procederá al trámite de cobro administrativo o judicial correspondiente. La anterior disposición estará regulada por la Dirección, en conjunto con el Departamento Administrativo y Financiero, mediante un*

procedimiento.” (La negrita y el subrayado no corresponden al documento original). Se determinó que el SFE no ha establecido el procedimiento que regule la aplicación del otorgamiento de créditos, según los términos del citado artículo. Asimismo, se constató que se vienen otorgando créditos por concepto de inspección de barcos; no obstante, dicho crédito se ha otorgado sin que exista norma que lo autorice. Como se aprecia del artículo anterior, actualmente dicha posibilidad únicamente está direccionada a actividades vinculadas con servicios fitosanitarios relativos a la importación y exportación, lo cual excluye lo relativo a inspección de barcos.

3.1.12.3 Causa

El SFE no ha establecido mecanismos ni prácticas de control que garanticen que el contenido del decreto ejecutivo, mediante el cual se establece las tarifas relativas a los servicios que brinda a sus usuarios, esté exento de errores e imprecisiones.

3.1.12.4 Efecto

Dificultad y/o imposibilidad de aplicar las tarifas contenidas en el respectivo decreto ejecutivo; situación que eventualmente afectaría la operación normal del SFE y su patrimonio.

3.1.12.5 Conclusión

Considerando lo descrito anteriormente, el SFE debe ajustar su sistema de control interno con el propósito de garantizar en forma razonable, que a través de la definición y aplicación de las respectivas tarifas (decreto ejecutivo) que se perciben como resultado de los servicios que se brindan, reciba el ingreso que le posibilite cubrir los gastos y realizar las inversiones necesarias para sostener su capacidad instalada; situación que debe estar orientada al cumplimiento de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.

No obstante, tomando en cuenta la evidencia obtenida, el Decreto Ejecutivo N° 35573-MAG presenta algunas debilidades, que de no corregirse, podrían afectar significativamente los ingresos del SFE y por consiguiente su operación normal; lo que debilitaría su sistema de control interno.

3.1.12.6 Recomendaciones

3.1.12.6.1 Elaborar, aprobar, divulgar e implementar los mecanismos y sanas prácticas administrativas que permitan al SFE ejercer un adecuado control de calidad en forma previa a la publicación de los decretos ejecutivos, mediante los cuales se divulgan las tarifas por los servicios que se brindan a los usuarios.

3.1.12.6.2 Analizar el contenido del Decreto Ejecutivo No. 35753-MAG de La Gaceta No. 43 del 3/03/2010; con el propósito de que el mismo se depure, considerando lo expuesto en el presente hallazgo y tomando en cuenta cualquier otro aspecto que haya sido detectado por la propia administración.

3.1.12.6.3 Regular y ajustar la autorización de créditos por los servicios fitosanitarios relativos a la importación y exportación, en apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 35753-MAG de La Gaceta No. 43 del 3/03/2010. Dicho análisis deberá considerar las causas que están provocando que los ingresos por concepto de servicios de inspección a barcos no se estén recibiendo en forma previa; lo anterior, con el fin de que la administración valore si este tipo de servicio también es sujeto a un posible crédito; y en caso de corresponder, se deberá normar y regular el mismo.

Las acciones que adopte la administración deben ser consistentes con la implementación de las recomendaciones contenidas en los hallazgos N° 3.1.1, N° 3.1.4 y 3.1.8 del informe emitido por el Despacho Lara Eduarte, s.c., que fue identificado a lo interno de esta Auditoría Interna con el N° AI-SFE-SA-INF-006-2010.